

NOMBRE:

247

#124

DIRECCION:

31-3-80

Ley por medio de la cual se
derogan los artículos 2 y 3 de la
Ley No. 80 de fecha 28 de noviembre
de 1974.-



Handwritten marks and scribbles in the top left corner.

Handwritten text and the official seal of the Dominican Republic Senate.



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. Santo Domingo de Guzmán, D. N.

00145

25 SET, 1979

Señor
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

La industria azucarera nacional, como es del conocimiento de los Señores Legisladores, atraviesa en la actualidad por un período crítico, como resultado de la prolongada depresión de los precios del azúcar en los mercados internacionales.

A la situación creada por la depresión de los precios internacionales se agrega la existencia de mecanismos legales tales como el establecido por la Ley No. 80, de fecha 28 de noviembre de 1974 y las disposiciones conexas a ésta, que obligan a los productores que colocan sus azúcares en el mercado nacional, a vender sus productos a precios que resultan menores que los costos de producción y muchas veces hasta por debajo de los deprimidos precios de los mercados internacionales.

Esto ha provocado que la industria azucarera nacional y en particular la que es propiedad del Estado, haya ido acumulando en los últimos años cuantiosas pérdidas que le han impedido contar con los recursos necesarios para continuar la realización de las inversiones requeridas para su rehabilitación y desarrollo.

...../



Antonio Guzmán

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

70045

-2-

A esta grave situación también hay que sumar - los daños causados a los ingenios, principalmente a los sembradíos de caña, y a los medios de transportación, por el paso del terrible Huracán David, que ha afectado de manera sensible todos los sectores de la vida nacional y en particular a nuestra agricultura.

El Gobierno Nacional no cuenta con los medios - para subsidiar a nuestra industria azucarera y cubrir sus déficits. Sin embargo, está en la obligación de buscar una solución a su actual crisis, que le permita al Estado continuar obteniendo ingresos por las ventas de azúcar sin gravar excesivamente a los sectores que se dedican a su producción y destinar parte de esos recursos, a la rehabilitación de la principal industria nacional.

Encaminado a tales fines es que me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, el anexo^y proyecto de ley por medio del cual se crea un impuesto sobre los azúcares destinados al consumo interno, que será pagado por los productores al momento de efectuar sus ventas al Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE),^v distribuidor único del azúcar de producción nacional para el mercado doméstico.

Dicho impuesto será de RD\$1.50 (Un peso oro con cincuenta centavos) por cada quintal (cien libras) de azúcar - crema o parda y de RD\$3.80 (Tres pesos oro con ochenta centavos) por cada quintal (cien libras) de azúcar refinado vendidos.

...../



Antonio Guzmán

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

En el proyecto de ley se consigna que el Tesorero Nacional reembolse a los consorcios, complejos o grupos de ingenios o centrales azucareros, la totalidad de los valores pagados, cuando sus ventas anuales de azúcares en el mercado interno excedan de 700,000 (setecientos mil) quintales de azúcar crema o parda y de 1,000,000.00 (un millón) de quintales de azúcar refino, a fin de contribuir a la realización de las inversiones necesarias para la rehabilitación de la industria azucarera nacional, en particular la que es propiedad del Estado, que coloca en el mercado doméstico, la mayor cantidad de azúcar que se destina al referido mercado y que se verá desprovista de los recursos provenientes del diferencial ordenado por el Decreto No.346, de fecha 23 de noviembre de 1974, en la forma establecida en la Ley No.80, de fecha 28 de noviembre de 1974, la cual quedará derogada, como se señala más adelante.

El cálculo para determinar la cantidad de azúcar vendida en el mercado interno por los consorcios, complejos o grupos de ingenios o centrales azucareros, se hará tomando en cuenta la cuota fijada por el Instituto Azucarero Dominicano, las compensaciones efectuadas entre sí por los productores al final de cada año, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley No.619, de fecha 16 de febrero de 1965, así como las cantidades abastecidas por los indicados productores en el año anterior.

El impuesto creado en virtud del anexo proyecto de ley será pagado en Colecturía de Rentas Internas e ingresará al fisco de la siguiente manera: Un 80% (ochenta por ciento) del mismo, a un fondo especial denominado "Fondo para la Recupe

...../



Antonio Guzmán

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

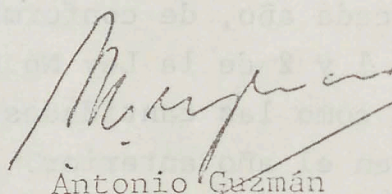
ración de la Industria Azucarera" y el restante 20% (veinte por ciento) al "Fondo General de la Nación".

Los recursos que se obtengan por la aplicación del impuesto previsto en el anexo proyecto de ley, permitirán al Gobierno Nacional iniciar de inmediato la ejecución de los planes que han sido elaborados para rehabilitar y desarrollar nuestra industria azucarera.

De igual manera el proyecto de ley anexo deroga la Ley No.80, de fecha 28 de noviembre de 1974 que, entre otras disposiciones, creó los mecanismos para el manejo del diferencial ordenado por el Decreto No.346, de fecha 23 de noviembre de 1974, lo que permitirá obtener una apreciable reducción del precio al consumidor del azúcar crema o parda, contribuyendo a disminuir el costo de la vida de los grupos poblacionales de bajos ingresos, que son los mayores consumidores de este tipo de azúcar.

Espero, pues, que los señores legisladores, impartan su voto aprobatorio al anexo proyecto de ley que someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Antonio Guzmán



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA LEY 80 DE FECHA 28 DE
NOVIEMBRE DE 1974 Y LA 619, DEL 16 DE FEBRERO DE 1965.

CONSIDERANDO: Que la industria azucarera nacional viene atravesando un período de crisis, como resultado de la prolongada depresión de los precios del azúcar en los mercados internacionales y el constante aumento de sus costos de producción, agravada por el mantenimiento de la vigencia de la Ley No.80, de fecha 28 de noviembre de 1974, y las disposiciones conexas a ésta, adoptadas sólo como medidas transitorias, cuando prevalecían los altos precios del azúcar en el mercado internacional, todo lo cual ha obligado a los productores que colocan sus azúcares en el mercado nacional a venderlos a precios mucho menores que sus costos de producción;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado la preservación del patrimonio nacional que constituye el Consejo Estatal del Azúcar, la subsistencia de los miles de colonos que aportan más del 50% de la caña que se elabora en el país y la viabilidad de la industria azucarera nacional, piedra angular de la economía dominicana, así como asegurar un adecuado suministro de azúcar a la población dominicana, dentro de un régimen de libre comercio y a precios razonables; que permitan a la industria y a los colonos azucareros a cubrir sus costos de producción;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ART. 1.- La Dirección General de Control de Precios, en consulta con el Instituto Azucarero Dominicano, queda facultada para establecer los precios máximos al detalle para el azúcar crema y el azúcar refino en el mercado doméstico, de tal manera que el precio que reciban los productores, quienes comercializarán directamente sus productos dentro de un sistema de libre comercio, no esté por debajo

...../.....



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(2)

del costo promedio de producción de los ingenios establecidos en el país.

ART. 2.- Se derogan la Ley No.80, de fecha 28 de noviembre de 1974 y la Ley No.619, del 16 de febrero de 1965, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA.....

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ART. 1.- La Dirección General de Control de Precios, en consulta con el Instituto Azucarero Dominicano, queda facultada para establecer los precios máximos al detalle para el azúcar crudo y el azúcar refinado en el mercado interno, de tal manera que el precio que reciben los productores, quienes comercializarán directamente sus productos dentro de un sistema de libre comercio, no esté por debajo



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

01098

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D.R.-
29 de noviembre, 1978.-

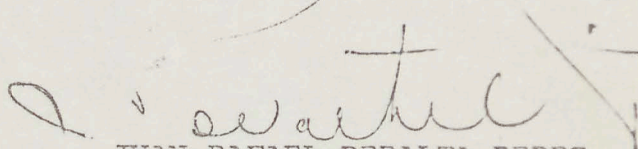
Señor
Lic. Hatuey De Camps Jiménez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

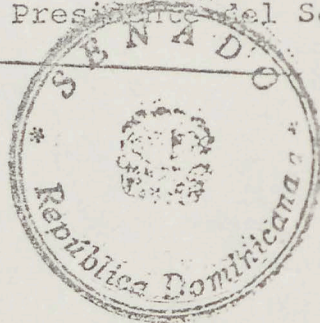
Aprobado por el Senado, en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el anexo Proyecto de Ley, mediante el cual se derogan la Ley No.80, de fecha 28 de noviembre de 1974 y la Ley No.619, del 16 de febrero de 1965 y establece que la Dirección General de Control de Precios, en consulta con el Instituto Azucarero Dominicano, queda facultada para establecer los precios máximos al detalle para el azúcar - crema y el azúcar refino en el mercado doméstico.

Este Proyecto de Ley procede del Poder Ejecutivo y sometido a estudio a la Comisión Permanente de Finanzas, luego de unas largas deliberaciones, la misma recomendó varias modificaciones según consta en la copia del informe que se le anexa, las cuales fueron sometidas al pleno senatorial, siendo aprobadas.-

Atentamente le saluda,


JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
Presidente del Senado.-

JRPP/amp.



CONGRESO NACIONAL

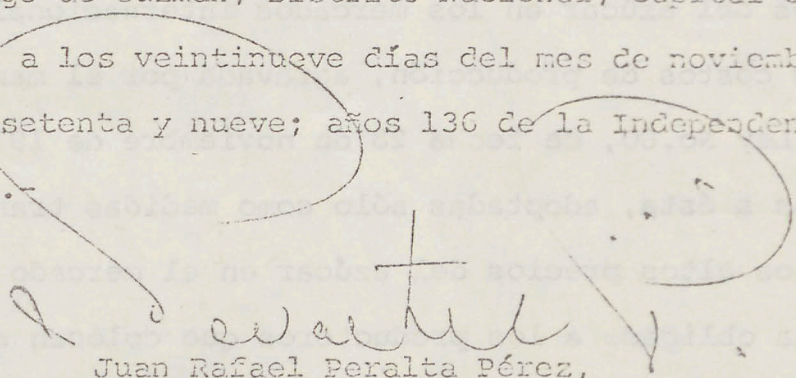
Proyecto de Ley que derogan la Ley No. 80, de fecha
28 de noviembre de 1974 y la Ley No. 619, del 16
de febrero de 1965.

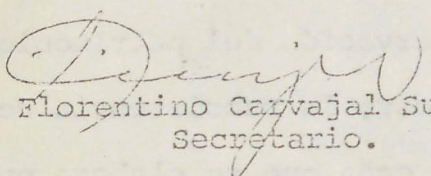
ASUNTO:

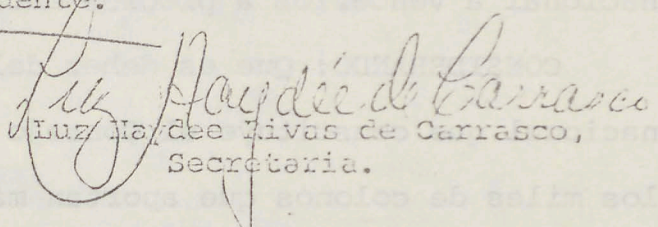
PAG. 2

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.-


Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.


Florentino Carvajal Suero,
Secretario.


Luz Haydee Livas de Carrasco,
Secretaria.

amp.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA


CONSIDERANDO: Que la industria azucarera nacional viene atravesando un período de crisis, como resultado de la prolongada depresión de los precios del azúcar en los mercados internacionales y el constante aumento de sus costos de producción, agravada por el mantenimiento de la vigencia de la Ley No.80, de fecha 28 de noviembre de 1974, y las disposiciones conexas a ésta, adoptadas sólo como medidas transitorias, cuando prevalecían los altos precios del azúcar en el mercado internacional, todo lo cual ha obligado a los productores que colocan sus azúcares en el mercado nacional a venderlos a precios mucho menores que sus costos de producción.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado la preservación del patrimonio nacional que constituye el Consejo Estatal del Azúcar, la subsistencia de los miles de colonos que aportan más del 50% de la caña que se elabora en el país y la viabilidad de la industria azucarera nacional, piedra angular de la economía dominicana, así como asegurar un adecuado suministro de azúcar a la población dominicana, dentro de un régimen de libre comercio y a precios razonables; que permitan a la industria y a los colonos azucareros a cubrir sus costos de producción.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- La Dirección General de Control de Precios, en consulta con el Instituto Azucarero Dominicano, queda facultada para establecer los precios máximos al detalle para el azúcar crema y el azúcar refino en el mercado doméstico, de tal manera que el precio que reciban los productores, quienes comercializarán directamente sus productos dentro de un sistema de libre comercio, no esté por debajo del costo promedio de producción de los ingenios establecidos en el país.

ART. 2.- Se derogan la Ley No.80, de fecha 28 de noviembre de 1974 y la Ley No.619, del 16 de febrero de 1965, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.


SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

Es oportuno destacar que esta Comisión tiene informaciones de que el CEA fijó oficialmente su posición en torno a la Ley 80, señalando que esta perjudica "seriamente la capacidad financiera de la empresa y que de persistir la llevaría a la bancarrota".

Igualmente señaló el CEA que de no poder eliminarse prontamente las consecuencias de esta Ley, este organismo se vería probablemente imposibilitado, dentro de poco, de poder obtener préstamos bancarios para financiar sus operaciones de zafra y de tiempo muerto y, por la importancia que reviste esa industria, el Estado probablemente se vería forzado a subsidiar las operaciones del CEA en alguna forma.

Más adelante, según la misma información, el CEA sostiene que las gestiones que venía realizando con el Banco Mundial para la obtención de un préstamo de \$70 millones para la modernización amplia de nuestra empresa, se verían seriamente obstaculizados, de persistir el traspaso de recursos desde el CEA a otros sectores de la economía dominicana, que surge como consecuencia de la Ley 80. Los precios que se reciben por los azúcares refinados y de consumo directo para el mercado local están significativamente por debajo del costo de producción y aún por debajo de los precios deprimidos del mercado internacional de azúcares. - Esto hace que no sea nada atractivo para los productores procesar azúcares para el mercado interno y, en consecuencia, usted sabe que desde hace algunos años se producen situaciones de escasez de azúcar refinado. Un mejor precio para los azúcares del mercado interno haría más factible las inversiones necesarias para aumentar la capacidad instalada de este necesario producto, tanto para el mercado local como para suplir los requere-



2000
11/28/74
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA LEY 80 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1974 Y CREA UN IMPUESTO SOBRE LOS AZUCARES DESTINADOS AL CONSUMO INTERNO.

La Comisión Permanente de Finanzas del Senado de la República, en sesión celebrada en fecha de hoy, para estudiar y concluir el análisis del proyecto de ley procedente del Poder Ejecutivo, por medio del cual se deroga la Ley 80 de fecha 28 de noviembre de 1974 y se crea un impuesto sobre los azúcares destinados al consumo interno, resolvió recomendar favorablemente la derogación de dicha ley, junto a la Ley 619 del 16 de febrero de 1965 y el decreto 346 del 23 de noviembre de 1974, para propiciar al CEA los medios de recuperar su estabilidad económica y al pueblo la oportunidad de consumir sus azúcares a más bajo precio que el actual.

La Industria Azucarera Nacional, de acuerdo a informes obtenidos por esta Comisión está atravesando una aguda crisis económico-financiera como consecuencia del mantenimiento de la Ley 60, que viene afectando fuertemente no sólo a las empresas productoras de azúcar, sino a unos nueve mil (9,000) colonos azucareros que aportan el 54% de la producción de caña de azúcar que se industrializa, afectando por igual a otras actividades vinculadas directa e indirectamente con el quehacer económico nacional.

Handwritten notes and signatures on the left margin:
K
y
M



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

En efecto, la Ley 80 de fecha 28 de Noviembre de 1974, fué votada con el principal propósito de subvencionar a la Corporación Dominicana de Electricidad, en momentos en que los precios del azúcar en el mercado externo se elevaron extraordinariamente, llegando a niveles de hasta RD\$65.00 el quintal; es lógico-suponer que en aquella época dicha Ley se justificaba por cuanto los precios del mercado externo mantenían la industria y los productores cañeros, operando con márgenes de rentabilidad aceptables, no obstante tener que vender sus azúcares para el abastecimiento del mercado interno, a precios por debajo de sus costos de producción, es decir a RD\$6.00 el quintal de crudos a RD\$7.70 quintal de refinados.

Al producirse la caída de los precios del dulce en los mercados internacionales, los productores y colonos azucareros, comenzaron a confrontar serias dificultades económicas debido a que .tuvieron que tuvieron que continuar vendiendo sus productos por debajo de sus costos de producción. Vale la pena señalar con relación a este aspecto, que datos aportados a la Comisión de Finanzas del Senado en las reuniones que sostuvo, evidencian que el costo de producción del azúcar crema y del azúcar refino en el Consejo Estatal del Azúcar-CEA está por encima de RD\$10.5 y RD\$14.00 respectivamente; en la Industria Vicini, que unicamente procesa crudos, promedia igualmente una cifra superior a RD\$10.5. Es casi seguro que el Central Romana tenga un costo de producción alrededor de RD\$10.2 para el azúcar crudo y superior a -- RD\$13.00 para el azúcar refino, a consecuencia de la vigencia de la Ley 911, cuyo gravámen por el mecanismo de dicha Ley afecta más al Central Romana que a cualquier otro ingenio, debido a que esta disposición legislativa especializa la producción por ingenio, estableciendo un impuesto ad-valorem a cada Ingenio cuya -- producción de azúcar sea mayor de 300,000 toneladas.

. . . /



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

Es oportuno destacar que esta Comisión tiene informaciones de que el CEA fijó oficialmente su posición en torno a la Ley 80, señalando que esta perjudica "seriamente la capacidad financiera de la empresa y que de persistir la llevaría a la bancarrota".

Iguualmente señaló el CEA que de no poder eliminarse prontamente las consecuencias de esta Ley, este organismo se vería probablemente imposibilitado, dentro de poco, de poder obtener préstamos bancarios para financiar sus operaciones de zafra y de tiempo muerto y, por la importancia que reviste esa industria, el Estado probablemente se vería forzado a subsidiar las operaciones del CEA en alguna forma.

Más adelante, según la misma información, el CEA sostiene que las gestiones que venía realizando con el Banco Mundial para la obtención de un préstamo de \$70 millones para la modernización amplia de nuestra empresa, se verían seriamente obstaculizados, de persistir el traspaso de recursos desde el CEA a otros sectores de la economía dominicana, que surge como consecuencia de la Ley 80. Los precios que se reciben por los azúcares refinados y de consumo directo para el mercado local están significativamente por debajo del costo de producción y aún por debajo de los precios deprimidos del mercado internacional de azúcares. - Esto hace que no sea nada atractivo para los productores procesar azúcares para el mercado interno y, en consecuencia, usted sabe que desde hace algunos años se producen situaciones de escasez de azúcar refinado. Un mejor precio para los azúcares del mercado interno haría más factible las inversiones necesarias - para aumentar la capacidad instalada de este necesario producto, tanto para el mercado local como para suplir los requere-



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 4 -

rimientos de otros países, tales como Venezuela, que compra refi-
nos en el mercado internacional, producto que, por supuesto, con-
lleva para el país productor un mayor valor agregado y un aumen-
to en las exportaciones de productos no tradicionales.

Vinculado a estos planteamientos, la especialización de los
recursos aportados por el CEA de acuerdo a la Ley 80 han desapa-
recido, en razón de que el Art. 1ro. de la Ley de Gastos Públicos
del Gobierno para el año 1979, dispone que los ingresos que per-
ciba el Gobierno Central por cualquier concepto se acumularán a
partir del 1ro. de enero de 1979 en el Fondo General de la Nación.
Claro está que la vinculación entre los problemas del CEA y de la
CDE ya no existen, agregando que esta última entidad ajustó di-
rectamente la tarifa de consumo de energía por una parte y por --
otra, se aumentaron los impuestos a los combustibles de consumo
doméstico e industrial.

Muy claro está, pues, que el establecimiento de un impuesto
al consumo interno de los azúcares crudo y refino, aparte de que
no resulta consecuente con los conceptos expuestos en la exposi-
ción de motivos con que el Señor Presidente de la República some-
tió el presente proyecto de ley, lo que vendría es a agravar aun
más las dificultades por las que atraviesa dicho sector, que es
la piedra angular de nuestra economía, representado no sólomente
por el aporte de divisas, sino por ofrecer el mayor número de --
empleos en el país. Por otra parte, es necesario recordar que
el Estado tiene ya establecidas, otras vías para la captación
de recursos fiscales provenientes del precio del azúcar, como lo
prevee la Ley 911, de fecha 11 de agosto de 1978 y la Ley Gene-
ral del Impuesto Sobre la Renta.

Por otra parte, si una de las finalidades perseguidas por
el Proyecto de Ley es el de proteger el interés de los sectores



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 5 -

poblacionales de bajos ingresos, que son precisamente los mayores consumidores del azúcar crema o parda, el impuesto propuesto resulta innecesario, por cuanto únicamente bastaría facultar a la Dirección General de Control de Precios a fijar precios -- máximos al detalle. En realidad, el presente proyecto de ley, al propiciar la derogación de la Ley 80, lo único que hace es -- sustituir el subsidio asignado originalmente a Inespre y CDE, -- cuando los precios internacionales del azúcar eran altos, por un nuevo subsidio al CEA y al Estado en la forma de 80% y 20% respectivamente. Con una reestructuración de precios para el mercado doméstico, se lograría que los precios a ser recibidos por cada nivel se acerquen a sus verdaderos costos, logrando en consecuencia en este aspecto de la producción y comercialización -- del azúcar en el mercado interno una más justa, equitativa y racional organización. Es bueno apuntar, que el azúcar continúa siendo la fuente más barata de carbohidratos y por lo tanto de energía, para los dominicanos, si se compara con otros productos como arroz, yuca, batatas, etc.

La rehabilitación del Consejo Estatal del Azúcar es algo que la Comisión no ha dejado de tener muy en cuenta; pero precisamente para que pueda resarcirse de los perjuicios y de la descapitalización que le ocasiona la vigencia de la Ley 80, de la que es el productor más afectado, es importante recordar que esta entidad ha obtenido préstamos que sobrepasan los RD\$70.0 millones de pesos, que unidos a la eliminación de la transferencia de sus recursos de capital a otros sectores son suficientes para encaminar la recuperación económica y financiera de este complejo industrial del Estado, sin ninguna necesidad de castigar la economía de la producción de los demás ingenios y los colonos del -- país, independientemente de cerrar las puertas a nuevas inversiones estatales o privadas para incrementar la producción de refinados con vistas al abastecimiento del mercado interno o acometer diligencias agresivas de fortalecimiento de nuestras exportaciones

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-6-

al amparo de la recién votada Ley de Incentivo a las Exportaciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión concluye haciendo las siguientes recomendaciones:

1ro. Nuestra convicción es que lo que procede es la derogación pura y simple de la Ley 80, de fecha 28 de Noviembre de 1974; de la Ley 619 del 16 de febrero de 1965 y el decreto 346 del 23 de noviembre de 1974;

2do. Que la Dirección General de Control de Precios en consulta con el Instituto Azucarero Dominicano, puedan crear el mecanismo de fijación de precios del azúcar, protegiendo al productor y al consumidor, fijando los precios máximos al productor, al mayorista y al detallista, en forma que siempre se mantenga un margen razonable por encima de los costos de producción y mercadeo, disminuyendo los precios al consumidor y resarciendo a los productores;

3ro. Que el Proyecto de Ley sometido por el Poder Ejecutivo sea modificado de acuerdo al texto que leeremos a continuación, -- destacando que como paso previo al conocimiento y estudio de este proyecto, la Comisión escuchó en Vistas Públicas y reuniones formales y tomó en consideración las opiniones emitidas por la Asociación de Colonos del Central Romana a la Federación de Colonos Azucareros del CEA; la Asociación de Industrias de la República Dominicana; al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo; al Asesor -- Económico del Poder Ejecutivo; un representante de la Secretaria de Estado de Finanzas; representantes del Consejo Estatal del Azúcar, un representante de la Dirección General de Control de Precios y el Sindicato de Trabajadores Azucareros, de cuyas exposiciones la Comisión ha concluido con sus recomendaciones contenidas en los ordinales Nos. 1ro. 2do. y 3ro. del presente informe.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 7 -

POR LA COMISION DE FINANZAS

Victor Gomez Berges
VICTOR GOMEZ BERGES
Presidente

Manuel E. Felip Herrera
MANUEL E. FELIP HERRERA,
Vice-Presidente

RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzman
MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Vocal

Florentino Carvajal Suero
FLORENTINO CARVAJAL SUERO,
Vocal

Alfonso Canto Dinzey
ALFONSO CANTO DINZEY,
Vocal

SALVADOR JORGE BLANCO,
Vocal

NOEL SUBERVI ESPINOSA,
Vocal

Manuel de Jesus Gomez
Manuel de JESUS GOMEZ,
Vocal

~~Felipe SEGUNDO PARRA PAGAN,
Vocal~~

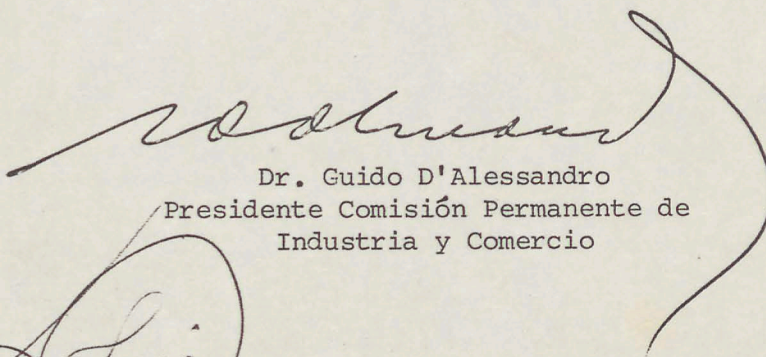
~~RAMON EMILIO FERNANDEZ BRANDEL,
Vocal~~

Santo Domingo, D. N.
Noviembre 27, 1979

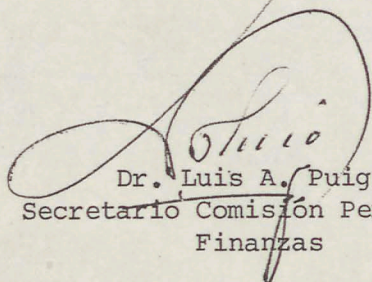
Las comisiones conjuntas de Finanzas e Industrias y Comercio de la Cámara de Diputados después de haber oído a los distintos sectores interesados respecto a las implicaciones de la Ley 80 sobre diferencial de precio del azúcar. Visto y leído el ante-proyecto de ley proveniente del Poder Ejecutivo. Visto y leído las modificaciones incorporadas por la Honorable Cámara del Senado, han llegado a las siguientes conclusiones:

1. Enmendar la pieza legislativa proveniente de la Cámara del Senado en el sentido de que la distribución de los azúcares se hagan por intermedio del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE);
2. Que en la determinación del precio al consumidor y los márgenes de los distintos canales de comercialización participe INESPRES conjuntamente con la Dirección General de Control de Precios y el Instituto Azucarero Dominicano.

Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 17 días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980).



Dr. Guido D'Alessandro
Presidente Comisión Permanente de
Industria y Comercio



Dr. Luis A. Puig Mesón
Secretario Comisión Permanente de
Finanzas

Dr. Reynoso Sicart
Director Comisión Permanente de
Finanzas

Comisión de
Finanzas



Leído en sesión
dia 25/3/80
Aprobado en
Única lectura
27/3/80

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

No 00209

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
20 de marzo de 1980

Archie

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

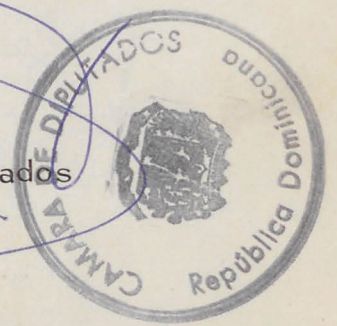
Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a Usted para los fines constitucionales, el Proyecto de Ley por medio del cual se derogan los Artículos 2 y 3 de la Ley No. 80, de fecha 28 de noviembre de 1974.

Para dar cumplimiento al Artículo 40 de la Constitución de la República, tenemos a bien DEVOLVER a esa Cámara Alta el referido Proyecto de Ley en vista de que el mismo fué enviado a las Comisiones conjuntas de Finanzas e Industria y Comercio que después de haber oído a los distintos sectores interesados, llegaron a la conclusión de que el Proyecto fuera enmendado, según consta en la copia del informe que se le anexa, y en base a esa recomendación los Diputados Lic. Fulgencio Espinal, Dr. Guido D'Alessandro y el Dr. Luis Arturo Puig Messón, redactaron dicho proyecto original.

Muy atentamente le saluda,

Hatuey De Camps
Presidente de la Cámara de Diputados



Islsc.-

Nº 00209

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
20 de marzo de 1980

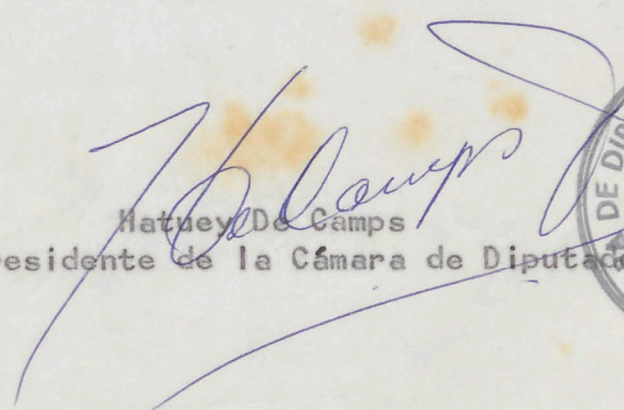
Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

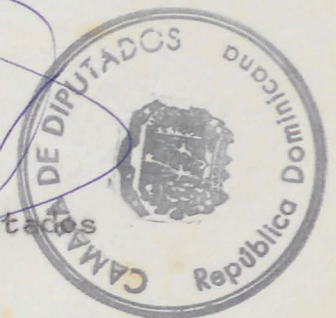
Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a Usted para los fines constitucionales, el Proyecto de Ley por medio del cual se derogan los Artículos 2 y 3 de la Ley No. 80, de fecha 28 de noviembre de 1974.

Para dar cumplimiento al Artículo 40 de la Constitución de la República, tenemos a bien DEVOLVER a esa Cámara Alta el referido Proyecto de Ley en vista de que el mismo fué enviado a las Comisiones conjuntas de Finanzas e Industria y Comercio que después de haber oído a los distintos sectores interesados, llegaron a la conclusión de que el Proyecto fuera enmendado, según consta en la copia del informe que se le anexa, y en base a esa recomendación los Diputados Lic. Fulgencio Espinal, Dr. Guido D'Alessandro y el Dr. Luis Arturo Puig Messón, redactaron dicho proyecto original.

Muy atentamente le saluda,


Hatuey De Camps
Presidente de la Cámara de Diputados



Islsc.-



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que los precios del azúcar que actualmente rigen en el mercado internacional, proporcionan al Gobierno ingresos, a través de la aplicación de los impuestos de exportación creados mediante la Ley No.911, de fecha 11 de agosto de 1978, que justifican la eliminación del diferencial establecido mediante el Decreto No.346, de fecha 23 de noviembre de 1974, en la forma prevista en los Artículos 2 y 3 de la Ley No.80, de fecha 28 de noviembre de 1974 ;

CONSIDERANDO: Que deben proporcionarse a los productores de azúcar los incentivos necesarios para que puedan colocar sus productos en el mercado interno a precios razonables, a fin de garantizar un adecuado suministro a toda la población;

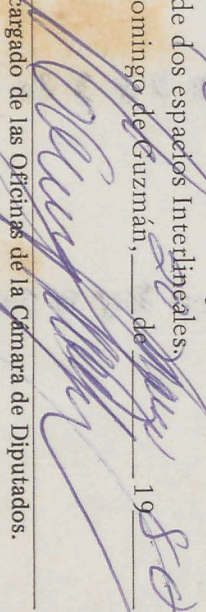
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Quedan derogados los Artículos 2 y 3 de la Ley No. 80, de fecha 28 de noviembre de 1974.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley deroga cualquiera otra ley o parte de ley que le sean contrarias.

De Cayo



LEGISLATURA DEL 2018-2019
REGISTRADA con el Número 187
en el folio 203 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 003 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 19 de Mayo de 2018

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

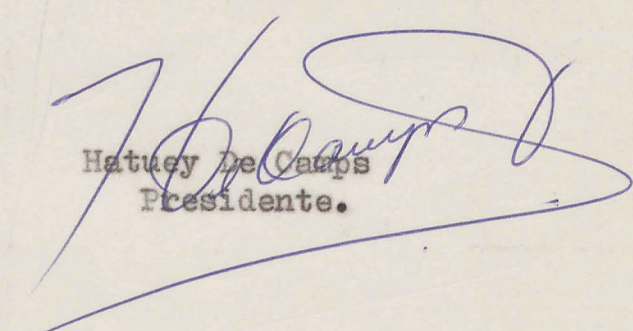
CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se derogan los
Artículos 2 y 3 de la Ley No. 80, de fecha 28
de noviembre de 1974.

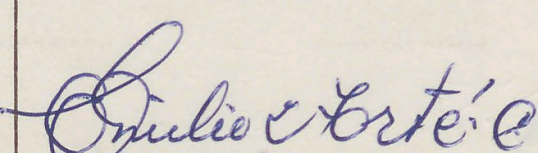
ASUNTO:

PAG. 2.-

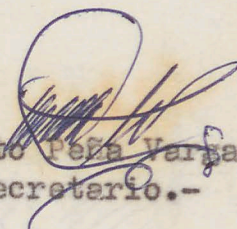
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137 de la Independencia y 117 de la Restauración.



Hatuey De Camps
Presidente.



Emilio Arté Canalda
Presidente.



Alberto Peña Vargas
Secretario.-



ma LEGISLATURA DEL *Ord. 19*
REGISTRADA con el Número *203*
en el folio *1* del Libro Letra *E* de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
203 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, de *19*
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



*Leído en Sesión
día 27/3/80*



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE DEROGAN LOS ARTICULOS 2 y 3 DE LA LEY 80 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1974, DEVUELTA POR LA CAMARA DE DIPUTADOS,

La Comisión Permanente de Finanzas del Senado de la República, en sesión celebrada en fecha de hoy, para estudiar el Proyecto de Ley que derogan los artículos 2 y 3 de la Ley 80 de fecha 28 de noviembre de 1974 y se crea un impuesto sobre los azúcares destinados al consumo interno, resolvió recomendar la aprobación del Proyecto tal como fué aprobado por la Cámara de Diputados, pues ^{EN} el mismo, se mantuvo ^{LO} aprobado anteriormente por el Senado y los otros dos aspectos, que se refieren a la fijación de cuota y a la fijación de los precios, los mismos estan contemplados en legislación vigente como son los artículos 3 y 8 de la Ley 13 de 1963, y la que otorga las facultades al Inazúcar,

Esta Comisión se permite solicitar al pleno senatorial la inclusión en la Orden del Dia de la presente sesión, de hoy, para conocimiento y aprobación de referido proyecto.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 27 días del mes de Marzo de 1980.

Jura

POR LA COMISION :

Victor Gomez Berges
VICTOR GOMEZ BERGES
Presidente

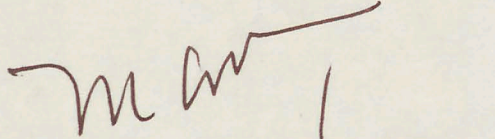
Manuel E. Felu Herrera
MANUEL E. FELIU HERRERA,
Vice-Presidente

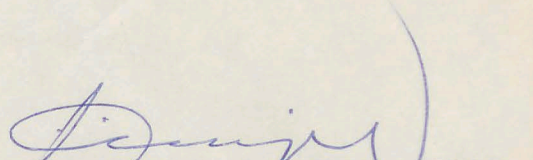
RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,
Secretario

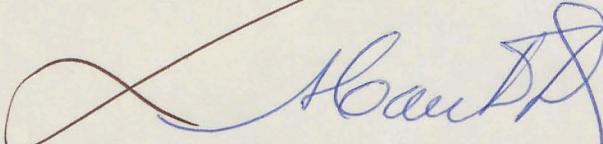


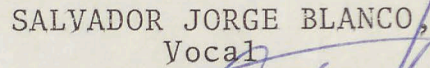
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

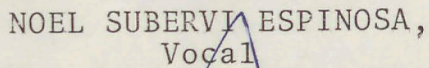
- 2 -

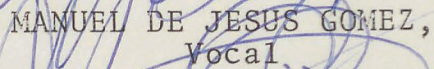

MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Vocal

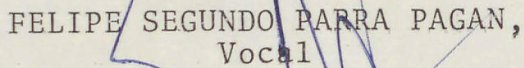

FLORENTINO CARVAJAL SUERO,
Vocal

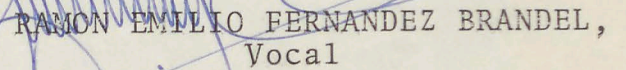

ALFONSO CANTO DINZEY,
Vocal


SALVADOR JORGE BLANCO,
Vocal


NOEL SUBERVI ESPINOSA,
Vocal


MANUEL DE JESUS GOMEZ,
Vocal


FELIPE SEGUNDO PARRA PAGAN,
Vocal


RAMON EMILIO FERNANDEZ BRANDEL,
Vocal

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
27 de marzo de 1980.-

00162

Señor
Lic. Hatuey De Camps
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

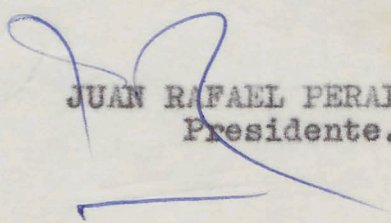
Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.00209,
de fecha 20 de marzo del año en curso y del Proyecto de Ley
por medio del cual se derogan los Artículos 2 y 3 de la Ley
No.80, de fecha 28 de noviembre de 1974.

Pláceme informarle que el Senado en sesión
de esta misma fecha aprobó el referido Proyecto de Ley y -
lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constituciona
les.

Muy atentamente le saluda,




JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
Presidente.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
27 de marzo de 1980.-

00161

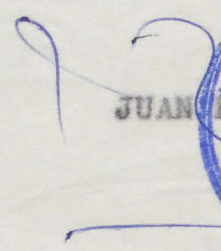
Señor
Don Antonio Guzmán Fernández
Honorable Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Vía: Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas y para los fines constitucionales, pláceme remitir a usted el - Proyecto de Ley por medio del cual se derogan los Artículos 2 y 3 de la Ley No.80 de fecha 28 de noviembre de 1974.

Con sentimientos de la más alta Consideración y estima, le saluda muy atentamente,


JUAN RAFAEL BERNALTA PÉREZ,
Presidente.-



Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
27 de marzo de 1980.-

00161

Señor
Don Antonio Guzmán Fernández
Honorable Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Vía: Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas y para los fines constitucionales, pláceme remitir a usted el - Proyecto de Ley por medio del cual se derogan los Artículos 2 y 3 de la Ley No.80 de fecha 28 de noviembre de 1974.

Con sentimientos de la más alta Consideración y estima, le saluda muy atentamente,

JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
Presidente.-



SENADO
República Dominicana



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que los precios del azúcar que actualmente rigen en el mercado internacional, proporcionan al Gobierno ingresos, a través de la aplicación de los impuestos de exportación creados mediante la Ley No.911, de fecha 11 de agosto de 1978, que justifican la eliminación del diferencial establecido mediante el Decreto No.346, de fecha 23 de noviembre de 1974, en la forma prevista en los Artículos 2 y 3 de la Ley No.80, de fecha 28 de noviembre de 1974;

CONSIDERANDO: Que deben proporcionarse a los productores de azúcar los incentivos necesarios para que puedan colocar sus productos - en el mercado interno a precios razonables, a fin de garantizar un adecuado suministro a toda la población;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO PRIMERO: Quedan derogados los Artículos 2 y 3 de la Ley No.80, de fecha 28 de noviembre de 1974.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley deroga cualquiera otra ley o parte de ley que le sean contrarias.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONVENCIONES: Que los precios del azúcar que actualmente rigen en el mercado internacional, propician al Gobierno ingresos, a través de la explotación de los depósitos de exportación creados mediante la Ley No. 11, de fecha 17 de agosto de 1978, que justifica la elevación del diferencial establecido mediante el Decreto No. 136, de fecha 20 de noviembre de 1974, en la forma prevista en los Artículos 2 y 3 de la Ley No. 11, de fecha 17 de agosto de 1978.

CONVENCIONES: Que para proporcionar a los productores de azúcar las identidades necesarias para que puedan colocar sus productos en el mercado interno a precios razonables, a fin de garantizar un adecuado suministro a toda la población.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEGISLATURA Ord. DE 1980
REGISTRADA AL No. 276
en el folio del libro letra L
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y decretos votados por el Senado
Y consta de *dos*
hojas escritas en minúsculas a razón de dos
estructuras iniciales.
Santo Domingo, *24 de febrero* 1980
Jefe de las Oficinas del Senado



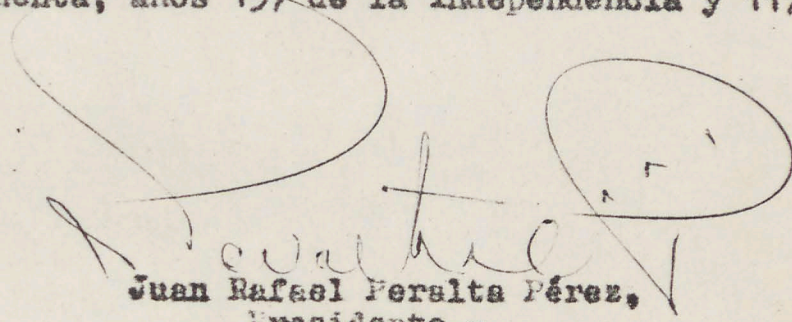
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley por medio del cual se derogan los
Artículos 2 y 3 de la Ley No.80, de fecha 28
de noviembre de 1974.--

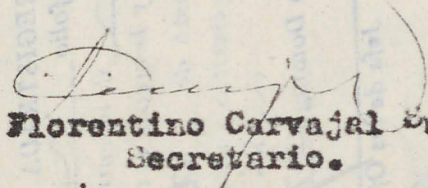
PAG. 2

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137 de la Independencia y 117 de la Restauración. (FDCS:) Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.--

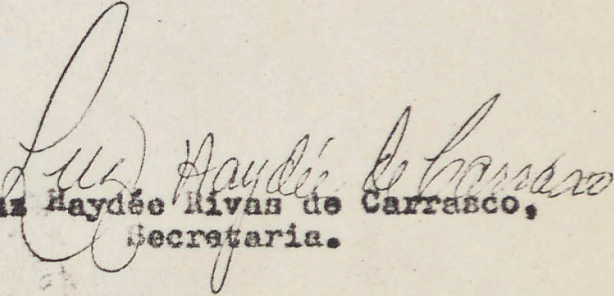
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137 de la Independencia y 117 de la Restauración.



Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.--



Florentino Carvajal Suero,
Secretario.



Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, 27 de Mayo de 1980

Y consta de dos hojas escritas en imprimata a razón de dos copios por folios.

Y Decretos votados por el Senado

No. 2 de avisos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

en el folio 2 del libro letra 2262

101 LEGISLATURA Ord. DE 19 80

REGISTRADA AL No. 2262

247

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por la que se declara las
Artículo 1.º y 2.º de la ley No. 80, de fecha 20
de noviembre de 1979.

AGUAYTO

El presente proyecto de ley fue sometido a consideración del
Congreso Nacional en la Sesión de apertura de la Sesión
Ordinaria de 1979, a las 10:00 horas de la mañana del día
17 de mayo de 1979, en el Salón de Sesiones del Congreso
Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.
El proyecto de ley fue aprobado por el Congreso Nacional en
la Sesión de 17 de mayo de 1979, con 17 votos a favor, 0
en contra y 0 abstenciones.

El presente proyecto de ley fue sometido a consideración del
Congreso Nacional en la Sesión de apertura de la Sesión
Ordinaria de 1979, a las 10:00 horas de la mañana del día
17 de mayo de 1979, en el Salón de Sesiones del Congreso
Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.
El proyecto de ley fue aprobado por el Congreso Nacional en
la Sesión de 17 de mayo de 1979, con 17 votos a favor, 0
en contra y 0 abstenciones.

El presente proyecto de ley fue sometido a consideración del
Congreso Nacional en la Sesión de apertura de la Sesión
Ordinaria de 1979, a las 10:00 horas de la mañana del día
17 de mayo de 1979, en el Salón de Sesiones del Congreso
Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.
El proyecto de ley fue aprobado por el Congreso Nacional en
la Sesión de 17 de mayo de 1979, con 17 votos a favor, 0
en contra y 0 abstenciones.

El presente proyecto de ley fue sometido a consideración del
Congreso Nacional en la Sesión de apertura de la Sesión
Ordinaria de 1979, a las 10:00 horas de la mañana del día
17 de mayo de 1979, en el Salón de Sesiones del Congreso
Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.
El proyecto de ley fue aprobado por el Congreso Nacional en
la Sesión de 17 de mayo de 1979, con 17 votos a favor, 0
en contra y 0 abstenciones.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

" AÑO DEL AGRICULTOR "

Núm: 11321

Santo Domingo de Guzmán, D.N.-

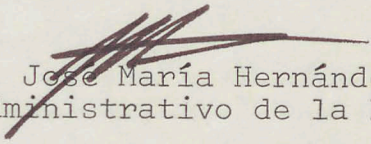
1- ABR. 1980

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Distinguido señor:

En relación con su comunicación No.161, de fecha 27 de marzo de 1980, pláceme, cortésmente, informarle que la Ley mediante la cual se deroga los Artículos 2 y 3 de la Ley No.80, de fecha 28 de noviembre de 1974, ha sido promulgada en fecha 31 de marzo del presente año, y registrada con el No.124.

Atentamente,


Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH.
AQ/ms.

" AÑO DEL AGRICULTOR "

Núm: 11321

Santo Domingo de Guzmán, D.N.-

1- ABR. 1980

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Distinguido señor:

En relación con su comunicación No.161, de fecha 27 de marzo de 1980, pláceme, cortésmente, informarle que la Ley mediante la cual se deroga los Artículos 2 y 3 de la Ley No.80, de fecha 28 de noviembre de 1974, ha sido promulgada en fecha 31 de marzo del presente año, y registrada con el No.124.

Atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH.
AQ/ms.

" AÑO DEL AGRICULTOR "

Núm: 11321

Santo Domingo de Guzmán, D.N.-
1- ABR. 1980

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Distinguido señor:

En relación con su comunicación No.161, de fecha 27 de marzo de 1980, pláceme, cortésmente, informarle que la Ley mediante la cual se deroga los Artículos 2 y 3 de la Ley No.80, de fecha 28 de noviembre de 1974, ha sido promulgada en fecha 31 de marzo del presente año, y registrada con el No.124.

Atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH.
AQ/ms.